



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2024-00020-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ.
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA GANEM BECHARA Y OTROS.

Las señoras SOFÍA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, OVEIDA MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ otorgan poder especial a profesional del derecho los doctores NÉSTOR RAÚL CHARRUPI HERNÁNDEZ identificado con C.C. 16.918.312 y T.P. 134.813 del C. S. de la Judicatura, para que instaure DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACION DE MAYOR CUANTÍA **contra** MARÍA VICTORIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, ROSA MARÍA GANEM BECHARA.

Así las cosas, se detecta que es preciso inadmitirla de acuerdo a los siguientes yerros formales detectados:

1. No se informa cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas MARÍA VICTORIA GANEM BECHARA, MERY GANEM BECHARA, ROSA MARÍA GANEM BECHARA. ni se allegaron evidencias correspondientes, por lo que se incumple de lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de simulación descrito en las pretensiones de la demanda a fin de determinar la cuantía del proceso, tal y como lo ordena el numeral 3° del art. 26 del CGP.
3. De acuerdo con el artículo 87 del C.G.P., cuando haya proceso de sucesión, la demanda debe dirigirse contra todos herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. En el presente asunto se menciona la existencia del proceso sucesorio del causante ABRAHAM ELÍAS GANEM SOFÁN, cursante en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, pero no se dice nada de los herederos reconocidos, ni se cita a los indeterminados y demás partes que deben concurrir según el precitado artículo.

Por otra parte, no se aportó el registro civil de defunción del señor LUIS EDUARDO BERROCAL LORA, ni se expresó si existe o no sucesión abierta a causa de su deceso, lo anterior es de importante conocimiento, puesto que el señor LUIS EDUARDO BERROCAL LORA se le atribuye la adjudicación por dación en pago del bien objeto de simulación. Así mismo, se indica que se demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS del señor LUIS EDUARDO BERROCAL LORA, pero estos no fueron identificados según se extrae del art. 87 del CGP. Así mismo, no se aportó su registro civil de defunción.

4. El poder especial aportado no se ajusta a lo pregonado en el art. 74 y siguientes del CGP ya que el asunto mencionado en él no guarda plena identidad con lo indicado en la demanda, ya que se otorga poder para tramitar proceso declarativo de simulación *“de los negocios jurídicos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio del causante ABRAHAM ELIAS GANEM SOFAN o de aquellos en los cuales este haya intervenido en forma directa o indirecta, en perjuicio de los legitimarios de la sucesión ilíquida que se adelante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería bajo el radicado 230013111000320000012600”*, pero no se identifican los bienes objeto de la demanda ni los sujetos a demandar, datos que son necesarios en un poder especial.

Como consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd1d806ad1d0422ba261ea065698b9acb92a1772f46ae6c24b890d6892b041d**

Documento generado en 08/02/2024 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>